

Doctores:

LYDA MERCEDES CRESPO RÍOS- PRESIDENTE
DIEGO FRANCO VICTORIA- ÁRBITRO
JOSÉ LOAIZA LEMOS- ÁRBITRO

MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ
ARIZABALETA
SECRETARIA

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

RADICACIÓN: A-20230314/0889
DEMANDANTES: INGENIO PICHICHI S.A.
DEMANDADOS: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN y/o ADICIÓN DEL LAUDO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, de notas civiles ya conocidas, actuando en calidad de apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, comedidamente manifiesto que reasumo el poder que me fue conferido y en acto seguido solicito al H. Tribunal la aclaración y/o adición del laudo del 18 de septiembre de 2024, a fin de que se especifique que el pago de la condena impuesta a las compañías de seguro está sujeta al término previsto en el artículo 1080 del C.Co. es decir que deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria del laudo.

I. OPORTUNIDAD y PROCEDENCIA

El 18 de septiembre de 2024 este H. Tribunal profirió el laudo dentro del proceso de la referencia, es decir que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 1563 de 2012 frente a dicha providencia es procedente la solicitud de aclaración, corrección y adición que se formule dentro de los cinco días siguientes, por lo anterior el término para ello fenece el 25 de septiembre de 2024, razón por la cual esta solicitud se presenta dentro del término legal.

II. MOTIVO DE LA SOLICITUD

La condena a cargo de las compañías de seguro se deriva de la existencia de la póliza de Seguro de Multirisgo Corporativo No. 929437, es decir que la obligación que se impuso mediante el laudo está sujeta a las normas que rigen el contrato de seguro, entre ellas el artículo 1080 del C.Co. que dispone que el asegurador pagará el siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite el derecho. En esa medida, lo cierto es que para el caso concreto solo a partir de la ejecutoria del laudo quedaría zanjada la discusión sobre la ocurrencia del siniestro y especialmente sobre la

cuantía del reclamo. Por ende, el pago que dispuso el H. Tribunal debe efectuarse dentro del mes siguiente.

Ahora, es preciso indicar que este H. Tribunal en los numerales quinto, sexto y séptimo de la parte resolutive del laudo indicó que las aseguradoras deben pagar a Ingenio Pichichi por concepto de gastos de transporte e instalación del reductor provisional la suma de \$129.822.884, por concepto de daño material la suma de \$367.018.857 y por concepto de lucro cesante la suma de \$1.184.760.237, y en el numeral décimo octavo se indicó "*Las condenas impuestas en las decisiones QUINTA, SEXTA y SÉPTIMA deberán ser pagadas una vez ejecutoriado el presente Laudo Arbitral*" (énfasis propio) por lo que es necesario que el Tribunal aclare y/o adicione este último numeral en el sentido de dejar expresamente consignado que el término para pagar es de un mes, que deberá correr a partir de la ejecutoria del laudo, tal como lo prevé el artículo 1080 del C.Co., es decir que la obligación no es exigible inmediatamente quede ejecutoriado el laudo, sino que las demandadas cuentan con un mes para efectuar dicha erogación.

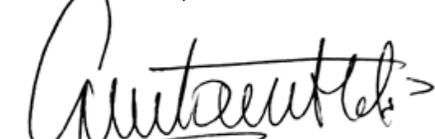
Lo anterior también debe tenerse en cuenta porque en la parte considerativa del laudo se dejó expresa consignación de la inexistencia de mora por parte de las aseguradoras, razón por la cual se negó la pretensión de condena al pago de intereses moratorios previstos en el artículo 1081 del C.Co., esto implica que para el Tribunal quedó claro que la obligación condicional del asegurador no nació a la vida jurídica antes del laudo, es decir en una etapa extrajudicial, razón por la cual no había obligación que fuere incumplida.

Todo lo anterior, implica necesariamente que los presupuestos del artículo 1077 del C.Co., es decir la acreditación de la realización del riesgo asegurado (siniestro) y la cuantía de la pérdida como elementos que dan lugar al surgimiento de la obligación indemnizatoria no se probaron con anterioridad al laudo y por ende el término para pagar por parte de las demandadas ineludiblemente debe estar sujeto al término de un mes previsto en el artículo 1080 del C.Co., razón por la cual se solicita la aclaración y/o adición del laudo.

III. SOLICITUD

Solicito comedidamente se aclare y/ o adicione el numeral décimo octavo del laudo del 18 de septiembre de 2024 con la finalidad de disponer que el pago al cual se condenó a las compañías aseguradoras en los numerales quinto, sexto y séptimo debe efectuarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de tal proveído, tal como dispone el artículo 1080 del C.Co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.